



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>postas</i> .....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha salido hoy, á las seis y treinta minutos de la mañana, con direccion á Murcia y Cartagena.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.*

	Pesetas.
Ilmo. Sr. D. José Selgas y Carrasco, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	75
Sr. D. Francisco Javier Sanchez Molero, Oficial primero.....	40
Ilmo. Sr. D. José María Esperanza y Sola, Oficial segundo.....	40
Sr. D. Ramon Rosa de Flores y Frias, Auxiliar.....	15
Sr. D. Rafael Vallugera y Domato, id.....	15
Sr. D. Julio Bravo y Moltó, id.....	10
Sr. D. Fabian Sunyé y Morales, id.....	10
Sr. D. Rafael Urbina y Cevallos Escalera, idem.....	15
Sr. D. Ignacio Vieites, id.....	10
Sr. D. Manuel Escera y Miñon, id.....	5
Sr. D. Luis Pliego Valdés, id.....	10
Sr. D. José Gutierrez Cavedes, id.....	15
Sr. D. Emilio Corral y Martin, id.....	5
D. Fernando Retuerto, Portero mayor...	5
D. Antonio Menendez, portero.....	4
D. Leon Muela, id.....	4
D. Francisco Gonzalez, id.....	4
D. Salustiano Gomez, id.....	4
D. Ramon Braga, id.....	3
D. José Felipe Muñoz, id.....	3
D. Miguel Lorenzo Rodriguez, id.....	3
D. Tomás Belmonte, id.....	3
D. Santiago Vila, id.....	2'50
D. Hilario Caravaca, id.....	2'50
Excmo. Sr. Marqués de Vallejo.....	5.000
Excmo. Sr. D. Francisco Barca, ex-Diputado á Cortes.....	25
<b>SUMA.....</b>	<b>5.393</b>

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Modesto Fernandez y Gonzalez del cargo de segundo Jefe de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeña-

do, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Manuel de Orovio.**

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, con destino á servir el cargo de segundo Jefe de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á D. Tomás Sanchez, Interventor de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Manuel de Orovio.**

Vengo en nombrar Interventor de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Gregorio Robledo y Gomez, Visitador general de Rentas Estancadas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Manuel de Orovio.**

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Valfermoso de las Monjas, Guadalajara, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Valfermoso de las Monjas, provincia de Guadalajara, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta: Que el expresado Ayuntamiento en instancia de 2 de Setiembre de 1878 solicitó la indicada rebaja fundándose en haber disminuido el número de sus habitantes, y en que otros pueblos de análogas condiciones satisfacen cupes inferiores.

Instruido el oportuno expediente, en el que se comprobó que Valfermoso en 1860 tenia 284 habitantes y 229 en 31 de Diciembre de 1877, la Direccion general en su informe de 17 de Julio propuso se desestimara la baja solicitada.

Considerando que la poblacion de Valfermoso ha experimentado desde 1860 una disminucion insignificante; que las circunstancias del expresado pueblo no son tan desfavorables, puesto que está próximo á Jadraque y Sigüenza, y que el cupo que hoy satisface no es excesivo, sino el que le corresponde con arreglo á la circular de 20 de Agosto de 1878; el Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que no procede otorgar al referido Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 29 de Setiembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villarrubio, Cuenca, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villarrubio, provincia de Cuenca, solicitando rebaja en su actual encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta: Que con fecha 14 de Marzo próximo pasado el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja fundándose principalmente en que gran número de sus habitantes son jornaleros y hacendados forasteros.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que el pueblo de Villarrubio tenia en 1860 593 habitantes, y en 31 de Diciembre de 1877, segun el resumen remitido por el Instituto Geográfico, una poblacion de hecho de 718 y de derecho de 669.

La Direccion general en su informe de 10 de Julio propuso se desestimara la baja pretendida.

Considerando que la poblacion de Villarrubio no ha disminuido desde 1860, sino que ántes bien ha aumentado, como se hace constar en el expediente; que por otra parte no concurren circunstancias extraordinarias en el expresado pueblo que aconsejen legalmente la baja que se pretende; y teniendo en cuenta además que el cupo que hoy satisface no es superior al que debe satisfacer con arreglo á la poblacion de que consta; el Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que no procede otorgar al Ayuntamiento antecedido rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Costelazor, provincia de Huelva, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 de Agosto último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Costelazor, provincia de Huelva, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta: Que el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja fundándose en lo excesivo del cupo y en el descenso experimentado en su poblacion.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que el pueblo reclamante en 1860 tenia 772 habitantes, y segun el último censo 793.

La Direccion general en su informe de 24 de Julio propuso se desestimara la baja pretendida.

Considerando que la poblacion de Costelazor no ha disminuido desde 1860, como el Ayuntamiento pretende, sino que ántes bien ha aumentado, lo que justifica el cupo que satisface, que no excede sin embargo del máximo que

corresponde á los pueblos de la misma clase de la provincia; y teniendo en cuenta además que las condiciones del indicado pueblo no son tan desfavorables, puesto que posee un mercado diario, extrae carbon que se produce en el término, y todo el vecindario habita en el casco, circunstancia que, evitando el fraude, favorece el consumo legal; el Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que no procede otorgar al ya expresado Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de solicitar el Ayuntamiento y Juez municipal del pueblo de Muro de Aguas segregarse del partido judicial de Cervera del Rio Alhama para agregarse al de Arnedo, las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion del expresado alto Cuerpo han emitido en el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el adjunto expediente, remitido á informe de las Secciones con Real orden de 17 de Julio anterior, solicitando el Ayuntamiento y el Juzgado municipal de Muro de Aguas, en representación de sus convecinos, que se segregue aquella villa del partido judicial de Cervera del Rio Alhama y se incorpore al de Arnedo.

En apoyo de esta solicitud, reproduccion segun dicen de otras anteriores, alegan que Muro de Aguas dista dos leguas de Arnedo, con el cual se comunica por un camino regular: que en la última poblacion tiene la primera todas sus relaciones, surtiéndose en su mercado y conduciendo á él exclusivamente sus frutos: que de la misma recibe la correspondencia oficial y particular, y en su Administracion se provee de los efectos estancados: que de Cervera del Rio Alhama separan á Muro de Aguas seis leguas de malísimo camino, sin que este tenga con aquel más vínculo que el que nace de pertenecer á su Juzgado; y que los gastos y el tiempo necesarios para ventilar los negocios judiciales obligan á los interesados á abandonarlos frecuentemente, cuando en Arnedo podrian despacharlos en pocas horas sin quebranto y sin dejar de pernoctar en sus casas.

Habiéndose dado á esta peticion el curso prevenido por el art. 9.º de la ley municipal, manifestó el Ayuntamiento de Cervera del Rio Alhama que de ningun modo procede la segregacion intentada. Segun esta corporacion, la distancia de Muro de Aguas á la cabeza de partido es próximamente de cuatro leguas, de un camino excelente; la comunicacion entre ambas localidades se hace con facilidad; sus relaciones comerciales son las mismas que existen con otros pueblos limitrofes, y al mercado semanal de Cervera concurre Muro con sus productos. Esta villa, dice, se halla por lo ménos á tres leguas de Arnedo; y hace notar además, entre otras cosas de menor importancia, que el partido de este nombre tiene 20.520 almas (debía decir 20.999), cuando el de Cervera sólo cuenta 12.449, diferencia de poblacion que debe impedir la desmembracion de este, compuesto además de ocho Ayuntamientos, al paso que al de Arnedo pertenecen 21.

Por el contrario, el Ayuntamiento de Arnedo halló más conveniente que Muro de Aguas se incorporara á su partido.

De igual parecer ha sido la Diputacion provincial de Logroño al emitir su informe, pues aunque dijo que los caminos entre Muro y las dos capitales de partido son tortuosos y están descurridos, afirmó que aquella villa se halla más próxima á Arnedo, con la cual sostiene en consecuencia el tráfico y toda clase de relaciones.

El Gobernador de la provincia á su vez, conviniendo en que Muro se halla á 15 kilómetros de Arnedo y á 23 de Cervera, y en que las relaciones de aquella villa son más frecuentes con la primera que con la segunda de estas cabezas de Juzgado, entiende que no se debe tener en gran consideracion estas circunstancias, porque de acceder á lo que se pide quedaria reducido uno de los partidos próximamente á la mitad de los habitantes que el otro.

En tal estado se remitió el expediente á informe del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual, recordando que en 31 de Octubre de 1877 se participó al del digno cargo de V. E., de acuerdo con lo informado por la Audiencia de Burgos, el dictámen favorable respecto de la pretension de que se trata, ya entonces deducida, manifestó á V. E. en

Real orden de 26 de Junio del año actual que aquel departamento no oponia dificultad á que se accediese á ella.

No se han unido al expediente ni la Real orden de 31 de Octubre de 1877, ni los antecedentes que la motivaron; mas consta al Consejo, por el exámen que ha hecho en otras ocasiones de solicitudes análogas á la que motiva este informe, que las Audiencias, ántes de emitir el que siempre les pide el Ministerio de Gracia y Justicia, oyen á los respectivos Juzgados y al Fiscal de S. M.; y teniendo presentes la poblacion de los partidos, el número de Ayuntamientos adscritos á cada uno, el de los negocios civiles y criminales que en ellos se promueven y los demás datos que pueden ilustrarlas, proponen lo que consideran más conveniente para la mejor y más rápida administracion de justicia.

La de Burgos habrá procedido con igual detenimiento en el caso de que se trata; y puesto que el dictámen de este Tribunal y el muy respetable del Ministerio de Gracia y Justicia son favorables á los deseos del Ayuntamiento y del Juez municipal de Muro de Aguas, no parece que sea digna de tomarse en cuenta la relacion en que quedarán entre sí los vecindarios de los dos partidos si se realiza la traslacion pedida.

Es además indudable, puesto que todos los que informan convienen en ello, que Muro dista ménos de Arnedo que de Cervera, y lo es también que sus relaciones con aquel punto son más frecuentes que con este; y tales circunstancias merecen consideracion.

Opinan, por tanto, las Secciones que procede disponer que la villa de Muro de Aguas, que hoy pertenece al partido de Cervera del Rio Alhama, pase á formar parte del de Arnedo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente que remitió V. E. con su oficio núm. 283, de 22 de Julio de 1878, relativo al aprovechamiento de aguas del rio Matrullas, de esa isla:

Visto el pliego de condiciones para hacer dicha concesion, que remite V. E. con su oficio núm. 338 del 4 de Setiembre próximo pasado; y de acuerdo con el dictámen de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido otorgar al Sindicato de riegos del rio Jacaguas, de esa provincia, el aprovechamiento de aguas del rio Matrullas; debiendo sujetarse el concesionario al pliego de condiciones que es adjunto.

De Real orden lo digo á V. E., no devolviéndole el proyecto aprobado por no haber remitido más que un ejemplar, debiendo haberlo hecho de dos, segun está prevenido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1879.

ALBACETE.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se concede al Sindicato de riegos del rio Jacaguas, de la isla de Puerto-Rico, las aguas del rio Matrullas para aumentar el caudal del primero.*

1.ª Se autoriza al Sindicato de riegos del rio Jacaguas para aprovechar las aguas del rio Matrullas en el aumento del caudal del primero, en el volumen de 80 litros por segundo de tiempo.

2.ª Las obras necesarias á este objeto se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto presentado, en el que no podrá introducirse variacion alguna sino solicitándola en la misma forma y bajo los mismos trámites seguidos para obtener esta concesion.

3.ª El Sindicato concesionario, ántes de los 15 dias siguientes á aquel en que se le notifique la concesion, deberá depositar en la Tesorería de Hacienda de la isla la cantidad de 53 pesos 40 centavos, 1 por 100 del presupuesto general de las obras. Este depósito se devolverá á medida que se acredite haberse ejecutado las obras por valor equivalente.

4.ª A menos de obtener prórroga por causa debidamente justificada, las obras, bajo pena de caducidad de la concesion, deberán terminarse en el término de un año, contado desde la misma fecha.

5.ª No podrá hacerse uso de las aguas mientras no sean reconocidas las obras por el Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de sus delegados, que declare que han sido ejecutadas con arreglo á las condiciones de la concesion. En caso contrario, el Sindicato estará obligado á ejecutar las modificaciones necesarias hasta obtener la recepcion.

6.ª La concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

7.ª El Sindicato de riegos del rio Jacaguas, con arreglo á lo que dispone el art. 284 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, determinará la parte proporcional de aumento de agua que corresponde á cada uno de los regantes, teniendo en

cuenta la cantidad con que haya contribuido á la ejecucion de las obras objeto de estas condiciones.

Madrid 17 de Octubre 1879.—Aprobado por S. M.—ALBACETE.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Subsecretaria.

*Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.*

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

D. Mariano Pacheco y Yanguas.  
D. Baltasar Castelló y Fiol.  
D. Francisco de Luque y Carrillo.  
D. Jaime Nos.  
D. Enrique Vidal.  
D. Adolfo Pries Shyly.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores de número.

D. José María Soulé.  
D. Luis Chorro.

Comendadores ordinarios.

D. Ginés Mirambel.  
D. Jacinto Puigduller.  
D. Telesforo Izal.  
D. José Pelfort y Monsio.  
D. Antonio María Fernandez y Florez.  
D. Francisco Vila y Lletjós.  
D. Miguel Puig y Vives.  
D. Eugenio Lopez de la Torre y Ayllon.  
D. Genaro de Mier Teran y Fernandez de la Reguera.  
D. Francisco Ayela y Plemeyes.  
D. Francisco Sanahuja.

Caballeros.

D. José Perez Sanjurjo.  
D. M. de Soto y Tello.  
D. Antonio Teijeiro y Sanfir.  
D. Eduardo Astray Caneda Urdapilleta.  
D. Víctor Fernandez de Prada.

*Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido caducada por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.*

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

D. Francisco Javier de Salas y Rodriguez.  
D. Enrique Valenzuela.  
D. José Climent y Martí.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores ordinarios.

D. Ramon Gutierrez de la Peña y Quiroga.  
D. José María Calabuig.  
D. Luis Teresa Perez.  
D. Joaquin de Enrazquin.

Caballero.

D. José de la Riva.  
Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.  
Madrid 18 de Octubre de 1879.

El Subsecretario,  
Rafael Ferraz.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1878.

NÚMERO 1.678.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.*

NÚMERO de Orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ps. Cént.
489617	Ayuntamiento de Arafo.	Abril 1874	4939

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones.	IMPORTAR en Ps. Cents.
489618	Ayunt.º de Güimar...	Enero 1871.....	43'30
489619	Idem de Icod.....	Febrero id.....	38'25
489620	Idem de Villa de Orotava.....	Idem id.....	37'37
489621	Idem de Paso.....	Noviembre 1870..	106'37
489622	Idem de Santa Cruz de la Palma.....	Idem id.....	199'50
489623	Idem de id.....	Enero 1871.....	42'23
PROVINCIA DE HUESCA.			
489624	Ayuntamiento de Aso de Sobremonte.....	Julio 1870.....	40
489625	Idem de id.....	Agosto 1871.....	40
489626	Idem de id.....	Julio 1872.....	40
489627	Idem de id.....	Junio 1873.....	40
489628	Idem de id.....	Idem 1874.....	40
489629	Idem de id.....	Agosto 1875.....	40
489630	Idem de id.....	Julio 1876.....	40
489631	Idem de id.....	Idem 1877.....	40
489632	Idem de id.....	Idem 1878.....	40
489633	Idem de Biescas.....	Idem 1870.....	256
489634	Idem de id.....	Junio 1871.....	303'25
489635	Idem de id.....	Agosto id.....	154
489636	Idem de id.....	Setiembre id.....	102
489637	Idem de id.....	Mayo 1872.....	102
489638	Idem de id.....	Agosto id.....	310
489639	Idem de id.....	Idem 1873.....	310
489640	Idem de id.....	Noviembre 1874.....	310
489641	Idem de id.....	Julio 1875.....	310
489642	Idem de id.....	Idem 1876.....	310
489643	Idem de id.....	Agosto 1877.....	310
489644	Idem de id.....	Junio 1878.....	310
489645	Idem de Binéfar.....	Julio 1877.....	4.808
489646	Idem de id.....	Octubre 1878.....	4.808
PROVINCIA DE TERUEL.			
489647	Ayuntamiento de Ababuj.....	Enero 1872.....	104'20
489648	Idem de id.....	Octubre 1871.....	121'86
489649	Idem de Abejuela.....	Marzo 1872.....	190
489650	Idem de id.....	Abril id.....	434
489651	Idem de id.....	Julio id.....	22'40
489652	Idem de Ababuj.....	Mayo id.....	740
489653	Idem de Aguilar.....	Julio 1871.....	29'70
489654	Idem de id.....	Idem id.....	6'90
489655	Idem de id.....	Setiembre id.....	133'88
489656	Idem de id.....	Enero 1872.....	61'20
489657	Idem de id.....	Julio id.....	15'30
489658	Idem de id.....	Agosto id.....	14'70
489659	Idem de id.....	Setiembre id.....	36
489660	Idem de id.....	Octubre id.....	128'86
489661	Idem de Aguaviva.....	Febrero id.....	1.463'08
489662	Idem de Aguton.....	Setiembre 1871.....	2.074'35
489663	Idem de Alba.....	Agosto id.....	74
489664	Idem de id.....	Enero 1872.....	104
489665	Idem de id.....	Julio 1873.....	74
489666	Idem de A bentosa.....	Agosto 1871.....	2.068'78
489667	Idem de Alcalá.....	Julio id.....	504'60
489668	Idem de Alcalá de la Selva.....	Agosto 1872.....	319'75
489669	Idem de Alcañiz.....	Julio 1871.....	746'60
489670	Idem de id.....	Agosto id.....	1.860
489671	Idem de id.....	Febrero 1872.....	832'20
489672	Idem de id.....	Idem id.....	380
489673	Idem de id.....	Marzo id.....	2.039
489674	Idem de id.....	Abril id.....	2.634'20
489675	Idem de id.....	Julio id.....	1.480'60
489676	Idem de id.....	Agosto id.....	488
489677	Idem de id.....	Idem id.....	4.120
489678	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.503
489679	Idem de id.....	Octubre id.....	1.886'60
489680	Idem de Alcaine.....	Julio 1871.....	334'37
489681	Idem de id.....	Agosto id.....	268'46
489682	Idem de id.....	Idem 1872.....	347'60
489683	Idem de Alcorisa.....	Julio 1871.....	88
489684	Idem de id.....	Febrero 1872.....	239'60
489685	Idem de id.....	Julio id.....	88
489686	Idem de Aldehuella.....	Idem 1871.....	292
489687	Idem de Alobras.....	Agosto id.....	96'80
489688	Idem de Aliaga.....	Julio 1872.....	4.806'41
489689	Idem de Alloza.....	Marzo id.....	203'60
489690	Idem de id.....	Setiembre id.....	3.400
489691	Idem de Alpeuz.....	Julio 1871.....	64'34
489692	Idem de id.....	Setiembre id.....	4'8
489693	Idem de id.....	Octubre id.....	93'16
489694	Idem de id.....	Enero 1872.....	5.865
489695	Idem de id.....	Febrero id.....	29'76
489696	Idem de id.....	Idem id.....	22'73
489697	Idem de Andorra.....	Idem id.....	64
489698	Idem de id.....	Marzo id.....	374
489699	Idem de id.....	Abril id.....	428'74
489700	Idem de id.....	Junio id.....	143'37
489701	Idem de Anadon.....	Setiembre id.....	100'20
489702	Idem de Arcos.....	Marzo id.....	46
489703	Idem de Arenas.....	Junio id.....	7'20
489704	Idem de Argente.....	Mayo id.....	6'82
489705	Idem de Arenillas.....	Setiembre 1871.....	52
489706	Idem de id.....	Octubre id.....	60
489707	Idem de id.....	Enero 1872.....	1.780'41
489708	Idem de id.....	Mayo id.....	23'34
489709	Idem de Azalla.....	Idem id.....	12'20
489710	Idem de id.....	Setiembre id.....	24'60
489711	Idem de Baquena.....	Idem 1871.....	220
489712	Idem de id.....	Febrero 1872.....	144'16
489713	Idem de Badenas.....	Octubre 1871.....	80'20
489714	Idem de id.....	Idem id.....	80
489715	Idem de id.....	Agosto 1872.....	80'20
489716	Idem de Belmonte.....	Marzo id.....	2.242'22
489717	Idem de Blancas.....	Abril id.....	56
489718	Idem de Blesa.....	Setiembre 1871.....	80'40
489719	Idem de id.....	Idem 1872.....	80'40
489720	Idem de Bordon.....	Marzo id.....	7'20
489721	Idem de Bronchales.....	Julio 1871.....	500'50
489722	Idem de id.....	Idem 1872.....	6.170
489723	Idem de id.....	Agosto id.....	520
489724	Idem de id.....	Idem id.....	3.233'97
489725	Idem de id.....	Setiembre id.....	178'99
489726	Idem de Buena.....	Mayo id.....	34

**Comision especial Arancelaria.**

**CONTESTACIONES A LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS A LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).**

Por fin, al contestar a la primera cuestion de este interrogatorio, se ha probado que el sistema de imponer la contribucion de descarga segun el peso de las mercancías habia causado gravísimos perjuicios a nuestros buques, proporcionando por el contrario facilidades a los extranjeros para que a su forzoso paso por nuestras costas pudieran tomar la poca ó mucha carga que hubiese disponible, dejando así por consiguiente a nuestra marina en una triste situacion. La Economía Barcelonesa desea que cese esta explotacion; tanto más, cuanto segun ha indicado todas las naciones han procurado evitarla, sin embargo de que su situacion no es tan favorable como la nuestra; a este fin se propone que el nuevo impuesto se pague segun el tonelaje de arqueo del buque, con lo cual no les serán ya tan fáciles las escalas a los buques de las demás naciones, y por consiguiente nuestra marina volverá a conseguir los trasportes que tan injustamente se le habian arrebatado, y la recaudacion de estos impuestos aumentará considerablemente, a pesar de que el número de buques que arriben a nuestros puertos sea algo menor, puesto que hoy una gran parte de su tonelaje no paga tributo de ninguna clase.

Tampoco es posible que las demás naciones se quejen de esta reforma, pues en primer lugar no hay para el pago diferencial de pabellon, y por otra parte son muchos los que lo tienen establecido ya.

En su consecuencia, propone esta Corporacion que todos los impuestos, absolutamente todos se agrupen en uno sólo, que podria titularse *Impuesto de naves*, y que pagarian todos los buques a su entrada en los puertos de la nacion en proporcion a su tonelaje de arqueo, cuyo impuesto se reduciria a la mitad para la navegacion de cabotaje, reservada única y exclusivamente a nuestra marina, sin que hubiese más excepcion en el pago que para los buques de arribada forzosa que no hicieran absolutamente ninguna operacion comercial, y en caso de hacer alguna por pequeña que fuera, deberia pagar el impuesto.

En cuanto a los derechos consulares que nuestros buques pagan ahora, siendo incluidos en el impuesto de naves, es evidente que deberian quedar reducidos a una exígua cantidad, segun aconseja la justicia y está establecido en todas las demás naciones.

En el sensible caso de que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) no pudiera prescindir del producto que el actual impuesto de carga y de viajeros le proporciona, es preciso a toda costa que se varíe la forma del cobro, haciendo que sea a la mercancía y no al buque, segun la justicia reclama; y para que le sea fácil a la Administracion, y para evitar tambien todo fraude, podria exigirse en sellos pegados a la solicitud del embarque, con lo cual se conseguiria abrazar ámbos extremos.

Sin embargo, es tan necesaria a la marina la sencillez en todas sus operaciones, que es preciso hacer un esfuerzo para que todos los impuestos que gravan a la navegacion, así la contribucion industrial, que segun el orden establecido en este informe es la primera de que se ha tratado, como los derechos de practicaje, el de descarga con su recargo para puertos, el de carga, los consulares; en una palabra, que todos los que deben afectar a este ramo tan importante de la industria vengán a refundirse en el único que, con la denominacion de *Impuesto de naves*, se ha propuesto a esa superior Comision especial; para esto, elevar al tipo que se crea procedente a fin de atender a dichos servicios, encargándose al Estado de satisfacerlos, con lo cual mejorará sin duda alguno de ellos.

Con esta medida se conseguirá además la igualdad del impuesto en todos los puertos de la Peninsula, desapareciendo la injusta indiferencia en el recargo que para obras y conservacion se agregó al derecho de carga, y del que resulta que un buque paga menos en Tarragona que en esta capital, lo cual no tiene razon de ser, porque los puertos no pertenecen a la localidad donde radican, sino a la nacion que los destina a dar abrigo a todos los buques que quieran tomarle, sin distincion ninguna, y sin que luego en las operaciones de carga y descarga se dé tampoco preferencia de ninguna clase.

Hay aun otra consideracion: los puertos, como las carreteras generales y los ferro-carriles, son obras públicas que pertenecen al Estado; por que, pues, a la construccion de estos se ha hecho contribuir a todos de igual manera, mientras que para la de los puertos estan recargados los buques de su matriculacion? Y decimos que están recargados, porque como son los que más frecuentan, más contribuyen para su construccion, consideracion que no se tiene en cuenta en las demás obras generales del Estado.

Otro de los puntos de que trata el interrogatorio es el de las subvenciones: sobre dicho asunto difícil es dictaminar, puesto que luchan dos intereses tan sagrados que no es posible decidirse por ninguno de ellos, y fuerza es buscar algo que consiga conciliarlos del mejor modo posible.

Es innegable que los servicios del Estado exigen que haya líneas de vapores que sostengan regular y periódicamente las indispensables relaciones entre la Peninsula y las provincias de Ultramar, lo cual solo puede conseguirse por medio de subvenciones que el Estado concede a las Compañías que se encargan de dicho servicio, y es evidente que al estipular la subvencion se tiene en cuenta el producto de los fletes que puedan aprovechar; pero no es menos cierto que teniendo un itinerario fijo estas vapores (de gran tonelaje generalmente), toman la carga con un flete sumamente módico, puesto que debiendo hacer el viaje de todos, si no tuvieran lo suficiente les seria indispensable hacerle en lastre, lo cual no sólo no da rendimiento, sino que por el contrario ocasiona gastos, como la Comision no ignora.

De aquí que la marina mercante eleva sentidas quejas alegando que estas compañías perjudican sus intereses haciendo una competencia imposible de sostener, y produciendo una baja en los fletes los efectos de esta competencia, que en otras circunstancias apenas se habrian apercibido, son por el contrario muy sentidas hoy a causa de que afectan precisamente el único comercio que la competencia extranjera ha tenido que respetar, y es el único que le ha quedado a nuestra marí na mercante.

De aquí resulta que el problema se presenta en estos términos: ó se prohíbe absolutamente que los vapores-correos puedan tomar más que el pasaje y carga correspondiente, a los servicios generales del Estado, lo cual importaria una mayor subvencion, que dado el estado de nuestro Tesoro público no es posible aceptar, ó sigan como hasta aquí, en cuyo caso la competencia de las líneas subvencionadas acabará con la poca marina que nos queda: hé aquí por qué antes se ha indicado que luchaban intereses sagrados y que no es posible sacrificar.

En esta situacion cree esta Sociedad Económica, que puede adoptarse un término medio, que seria conceder a los vapores-correos, además de los servicios del Estado, toda clase de pasaje; y respecto a carga, toda la que hubiera de trasportar por cuenta del Gobierno ó sus contratistas, entre extraños de la línea y todos aquellos puertos en que se haga escala, y reservar para la marina mercante el transporte particular de mercancías en estos puertos, concediendo además los que por el Gobierno y sus contratistas se hagan desde el extranjero; para lo cual, al hacer los contratos debería estipularse expresamente que dichos trasportes deben ser en bandera nacional, con lo cual, sin gravar en gran cantidad al Tesoro, se evitaria a la marina mercante la competencia de esas grandes Compañías.

Las reformas que esta Corporacion acaba de proponer son las que juzga necesarias para hacer posible la construccion naval y mejorar en lo que cabe la manera de ser de nuestra marina mercante; réstale aun exponer las medidas que en su concepto deben adoptarse para conseguir su mayor desarrollo e incrementando al mismo tiempo el comercio nacional.

Hace un año próximamente que los navegantes españoles lograron convencer al Gobierno de S. M. de que el sistema planteado en 1868 habia reducido de tal modo la importacion directa de los productos agrícolas de América y Asia, que en casi su totalidad llegaban a nuestros puertos procedentes de los depósitos europeos, con notable perjuicio de la marina por la perdida de esas largas navegaciones y del comercio nacional, que recibia estos productos injustamente recargados; en su consecuencia, al reactivarse los presupuestos vigentes, se estipuló en su art. 26 una rebaja en los derechos arancelarios del algodón, añil, cacao y cuero; sin entrar cuando procedieran directamente de sus respectivos puntos de produccion, quedando por consiguiente establecido el derecho diferencial de procedencia.

Esta disposicion, inspirada con el patriótico objeto de emanciparnos de esos depósitos extranjeros, que cual losa de plomo pesan sobre nuestra marina, no puede menos de ser aplaudida por la Economía que, aunque siempre imparcial, se complace en encontrar ocasiones en que pueda mostrar adhesión y aplauso; pero si bien es cierto que con el citado art. 26 del presupuesto algo se ha conseguido, sería sin embargo convenientemente ampliarle para que pueda dar los resultados apetecidos.

A este fin, los derechos diferenciales de procedencia, a más de los cuatro artículos a que hoy afectan, deben extenderse al azúcar, al café, al grano, al petróleo, al abacá, al yute, a las maderas finas, y en general a todos los productos forestales y agrícolas de América y Asia que puedan importarse. La rebaja actual, ó mayor aun, debe subsistir para el transporte directo, é imponerse un fuerte recargo a dichos artículos cuando sea indirecta su procedencia; con lo cual, no sólo se daría protección a la marina, sino tambien a un gran número de industrias del país que podrian proporcionarse dichas primeras materias directamente de los puertos productores, en vez de recibirlas de los comerciantes extranjeros que las van poco a poco monopolizando.

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Direccion general de Beneficencia y Sanidad.**

En conformidad con lo dispuesto en Real orden de esta misma fecha, acordada en Consejo de Ministros, esta Direccion general ha señalado el día 20 de Diciembre próximo venidero, a la una de la tarde, para la adjudicacion en pública y simultánea subasta de las obras de nueva construccion de un Hospital de incurables en la dehesa de Amaniel de esta Corte, y la venta de los edificios que ocupan actualmente los hospitales de Jesus Nazareno y Nuestra Señora del Carmen, en esta capital, y de los terrenos sobrantes de la referida dehesa de Amaniel, situados: el primero en el barrio de Amaniel, distrito de Palacio, núm. 10 de la calle de Amaniel, 2 de la del Partillo, y 2 de la travesía del Conde-Duque; el segundo en el barrio de Atocha, distrito del Hospital, números 117, 119 y 121 de la calle de Atocha, 14 de la Costanilla de los Desamparados, y 18 de la calle de San Juan; y los terrenos llamados Dehesa de Amaniel, situados en los términos de Madrid, y Fuencarral, entre el Canal de Isabel II y la Real posesion de la Moncloa.

La subasta de dichas obras y venta de las mencionadas fincas se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 19 de Marzo de 1852, y de 21 de Diciembre de 1876 é instruccion de 5 de Febrero de 1877, ante la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, situada en el Ministerio de Gobernacion; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, pliegos de condiciones, presupuestos y demás antecedentes del asunto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregiados exactamente a los modelos adjuntos, y en las subastas se expresará el nombre del licitador y objeto de la proposicion.

Las cantidades que han de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subastas serán de 110.647 pesetas 90 céntimos para optar a las obras, y 113.988 pesetas 42 céntimos para la adquisicion de las tres fincas. Los depósitos podrán hacerse en metálico ó valores públicos, a los tipos legales; debiendo acompañar a cada pliego de proposicion la cédula personal del licitador y el documento que acredite la cons titucion del depósito.

No se admitirá proposicion alguna que exceda del tipo de 2.212.933 pesetas 19 céntimos, fijado para la construccion de un nuevo Hospital, ni tampoco las que no cubran el de 2.279.168 pesetas 35 céntimos para la venta de las tres fincas. Las proposiciones se mejorarán en baja del tipo para la contrata de obras y en alza para la de compra de las fincas.

De resultar dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral por espacio de media hora en los términos marcados en el art. 47 de la instruccion de 19 de Marzo é instruccion de 5 de Febrero de 1877, entendiéndose que la primera mejora deberá ser cuando menos de 100 pesetas y las demás a la llana.

Madrid 17 de Octubre de 1879.—El Director general, Castor Ibañez de Aldecoa.

*Modelo de proposicion para la subasta de obras.*

D....., vecino de ....., segun justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha ..... de ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la contratacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de un Hospital de incurables en la dehesa de Amaniel de esta Corte, se comprometo a tomar a su cargo la ejecucion de las indicadas obras, con sujecion a los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (aquí la proposicion que se haga, escrita precisamente en letra), a cobrar en los términos que indican las condiciones 41, 26 y 29, segun los casos.

Madrid ..... de ..... de 1879.

(Firma del proponente.)

(1) Véase la GACETA del 17 del actual.

## Para la compra de las tres fincas.

D. ...., vecino de ....., según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... y de las condiciones y requisitos que se exigen para adquirir en pública subasta los edificios que ocupan en esta Corte los Hospitales de Nuestra Señora del Carmen y Jesús Nazareno y los terrenos sobrantes de la dehesa de Amentel, se compromete a adquirirlos, con sujeción a los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de .... (aquí se expresará precisamente en letra la proposición que se haga).

Madrid .... de .... de 1879.

(Firma del proponente.)

—3

## Dirección general de Correos y Telégrafos.

*Condiciones bajo las que se saca a pública subasta la conducción diaria en carruaje del correo de ida y vuelta entre Torija, Brihuega y Budia, en la provincia de Guadalajara.*

1.º El contratista se obliga a conducir diariamente y en carruaje de ida y vuelta desde Torija a Brihuega y Budia toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan a otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y a la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas o paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Guadalajara.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despiden del contrato a fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si por causas ajenas a los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos o más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera a pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado a la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán a contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultara de la reforma aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento o rebaja que a prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene o no a continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se lo comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno a que por ello se le indemnice.

12.º Respecto a las exenciones que corresponden del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista a las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.º Después de rematado el servicio no habrá lugar a reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán a la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó a la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase a cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios a la Administra-

ción pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guadalajara*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Brihuega, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Noviembre, a la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2375 pesetas anuales.

21.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 23750 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó a las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos a los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá a disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado mientras no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la localidad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., me obligo a desempeñar la conducción del correo diario y en carruaje desde Torija a Brihuega y Budia y viceversa, por el precio de .... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Octubre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

*Condiciones bajo las que se saca a pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administración subalterna del ramo de Vigo y la estación del ferro-carril del mismo punto.*

1.º El contratista se obliga a conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril de Vigo toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y a los empleados del ramo que vayan encargados de cada expedición.

2.º Las distancias que comprende este servicio deben ser recorridas en el tiempo que fija la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y a la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz ó independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar a cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de Pontevedra.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despiden del servicio a fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si existieran causas ajenas a los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera a pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo

por la tática, quedando en este caso reservado a la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán a contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se abonarán por el contratista conforme a lo que preceptúan las disposiciones que sobre el particular rijan.

11.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá a la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12.º El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.º El rematante quedará sujeto a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase a cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios a la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Vigo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Noviembre, a la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

17.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.000 pesetas anuales.

18.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 400 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó a las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos a los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Pontevedra para su formalización en la Caja de Depósitos, tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo a lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

19.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la localidad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

20.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., me obligo a desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferro-carril de Vigo, por el precio de .... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 19, ó que exceda del tipo que fija la 17, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Octubre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

*Condiciones bajo las que se saca a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Villanueva de Cameros.*

1.º El contratista se obliga a conducir diariamente en carruaje ó a caballo de ida y vuelta desde Soria a Villanueva de Cameros toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan a otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 12 horas 15 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y a la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Soria y Logroño.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Soria ó Logroño.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tésita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó recaja que á prorrata correspondan. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Soria y Logroño, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Villanueva de Cameros, asistentes de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del pro-

ponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje ó á caballo desde Soria á Villanueva de Cameros y viceversa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Octubre de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Portazgos.

En el anuncio de las subastas de los portazgos de Villaverde y Torrejón, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Toledo, en la provincia de Madrid, publicado en la GACETA del 15 del corriente, aparece equivocado el presupuesto del primero de ellos. En vez de 21.064 pesetas, son 21.004, como lo demuestra la suma total de los presupuestos de ambos portazgos.

Madrid 17 de Octubre de 1879.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 22 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Francia, por La Junquera, provincia de Madrid.

Presupuesto anual. Pesetas.

Ventas del Espíritu Santo, con Arancel de 2 miriámetros . . . . . 33.777

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5.680 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejor por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 18 de Octubre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de las Ventas del Espíritu Santo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á las carreteras de primer y segundo orden de Alcolea del Pinar á Tarragona y Zaragoza á Castellón, provincia de Teruel.

Table with columns: SUBASTA EN VIRTUD DE PROPOSICION ACEPTADA, and a list of items with prices. Total: 43.282.50

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.215 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejor por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 18 de Octubre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Alcañiz, Valdealgorta y Morroyo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tribuna de oposiciones

á la cátedra de Historia y Elementos de Derecho civil español, comun y foral, vacante en la Universidad de Oviedo.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 10 del reglamento de oposiciones á cátedra, aprobado por S. M. en 3 de Abril de 1875, los señores opositores á la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español comun y foral, vacante en la Universidad de Oviedo, se presentarán en la Universidad Central, sala de grados de la Facultad de Derecho, á las cuatro de la tarde del día 4 del próximo mes de Noviembre, para proceder al sorteo de trínex.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo se entenderá que renuncian á la oposición.

Madrid 19 de Octubre de 1879.—El Presidente del Tribunal, el Marqués de Pidal.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegrafos que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 19.

Table with columns: Ciudad de origen, Destinatario, and Dirección. Lists telegraph stations and their destinations.

Madrid 19 de Octubre de 1879.—El Jefe del Gabinete, Julian Alonso Prador.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 18 de Octubre.

Table with columns: Núm. and Name. Lists detained letters and their recipients.

- Núm. 340 Juan M. Carvajal.—Sevilla.
- 341 Juan el ordinario.—Vindel.
- 342 José Arangur.—Ferrol.
- 343 José Martí.—Jijona.
- 344 Joaquín García.—Soria.
- 345 José González.—Corbero.
- 346 José García.—Puerto-Príncipe.
- 347 Matías Fernández.—Alcantud.
- 348 Pascual Solano.—Albacete.
- 349 Roque Romero.—Coruña.
- 350 Ramón Sánchez.—Almonacid de Zurita.
- 351 Sebastián Ocampos.—Carrascalejo de la Jara.

Madrid 19 de Octubre de 1879.—El Administrador, Martín Sotillo.

REGISTRACION MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el día 19 de Octubre de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Impuestos por continuación.	Nuevas imposiciones.	Total de imposiciones.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	4.250	300	4.550
Sucursal 1.ª.—Plaza de San Martín, núm. 44.....	430	17	447
Idem 2.ª.—Calle de Valverde, núm. 27.....	442	9	451
Idem 3.ª.—Calle de la Libertad, núm. 4.....	48	6	54
Idem 4.ª.—Calle del León, número 17.....	86	16	102
<b>TOTALES.....</b>	<b>4.636</b>	<b>348</b>	<b>4.984</b>
			<b>4.056.288</b>

PAGOS EN LOS DIAS 17, 18 Y 19.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellón.
Central.—Plaza de San Martín.....	491	483	974
			<b>838.182</b>

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Marqués de Reina.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—D. Francisco Rodríguez Hermida.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Miguel Mathet y González.—D. Manuel Caviggioni.—D. Pablo Abajón.—D. Alejandro Llerente.—Don Ezequiel Ordóñez.—D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.—D. Andres Caballero.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

JUZGADOS MILITARES.

Huesca.

D. Victor Sanchez Lopez, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas del Gobierno militar de esta provincia.

Habiéndose ausentado de esta plaza el 27 del actual el soldado de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 49, Antonio Ferraz Tedó, hijo de Joaquín y Teresa, natural de Serraduy, provincia de Huesca, estatura un metro 630 milímetros, y su seña particular escrotular en la garganta, á quien me hallo procesando por los delitos de abandono de guardia y hurto; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Antonio Ferraz, señalándole el cuartel de San Vicente de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá el proceso, sentenciándose en rebeldía.

Huesca 10 de Octubre de 1879.—Victor Sanchez.

JUZGADOS ESPECIALES.

Zaragoza.

D. Francisco de Paula Valcárcel, Magistrado de la Audiencia de este territorio, y Juez especial de procedimientos que se siguen sobre defraudación de derechos arancelarios.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Romualdo Barril, que en los años de 1873 al 1876 se hallaba de dependiente del comercio de esta ciudad, á fin de que en el término de 10 días se presente ante este Tribunal especial, constituido en la calle de Alfonso I, núm. 42, piso segundo, cuarto de la izquierda; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo sobre defraudación á la Hacienda.

Dado en Zaragoza á 4 de Octubre de 1879.—Francisco de Paula Valcárcel.—De su orden, Romualdo Paraiso.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Barcelona.—San Beltrán.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por la presente, y en méritos de la causa criminal sobre fuga del preso Vicente Maiques y Morata, se cita, llama y emplaza á este, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia del Juzgado, en las cárceles de esta ciudad, á fin de recibirse declaración en méritos de la referida causa, parándole caso contrario el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades que constituyen la policía judicial la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del referido Maiques, que es hijo de Francisco y de Josefa, natural de Sert de Jerez, partido de Segorbe, de 49 años, soltero, carpintero, vecino de Valencia, y cuyas señas son: pelo castaño claro, color blanco, ojos pardos, nariz y boca regulares, y tiene varias señales debajo del ojo izquierdo.

Barcelona 18 de Setiembre de 1879.—Joaquín de Errazquin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Campillos.

D. Emilio de Castro y Almendros, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se llama á Juan Rebollo Parejo, conocido por Niné, vecino de esta villa, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de prestar cierta declaración como testigo en la causa que en el mismo se sigue contra José Ramos Paez, alias Gato, sobre robo de caballerías á D. José y Doña María de los Dolores Casasola; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Campillos á 1.º de Octubre de 1879.—Emilio de Castro.—Francisco de Cuéllar.

Cangas de Tineo.

D. Manuel Peñamaría y Menendez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo.

Por el presente primer edicto cita, llama y emplaza á todos aquellos que se crean con derecho á la herencia de Manuel Menendez y María Perez, naturales y vecinos de Carballo, de este Concejo, y á la de Domingo y Juan Menendez, hijos de los primeros, naturales y vecinos que también han sido de Carballo, para que al término de 30 días, á contar desde la fijación ó inserción del último edicto en la GACETA DE MADRID ó en los puntos al efecto señalados, se presenten á desir de su derecho en el abintestado de los mismos, propuesto por Josefa Menendez, vecina de Tremado de Carballo, como hija de la Dominga, y á instancia del Sr. Promotor fiscal: lo que acordé en virtud de escrito de este último en providencia de 30 de Setiembre último.

Dado en Cangas de Tineo á 3 de Octubre de 1879.—Manuel Peñamaría.—Secundino Izquierdo. —P

Durango.

D. César Hermosa y Muñoz, Marqués de Grimaldo, y Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por la presente hago saber que en causa que me hallo instruyendo sobre robo de alhajas de la iglesia de Lemona, resulta que faltaron de la misma un cáliz de plata de forma antigua, cuya copa es muy estrecha en su parte inferior, por lo que figura que su boca es ancha; su columna es también estrecha y adornada de relieves ovalados en su parte media, así que la copa en toda su mitad inferior; su peana tiene también adornos de relieves, y el hueco interior, bien se halla relleno de otro metal, ó tiene una chapa de hierro, porque la peana pesa mucho en proporción á la columna y copa; una patena y cucharilla para el servicio de dicho cáliz, que son lisas y de plata sobredorada, así que aquel en el que se observaba el oro más gastado que en estos últimos; el cáliz pesará aproximadamente, prescindiendo de su chapa ó relleno, unas 20 onzas, y cuatro la patena y cucharilla.

Una custodia de bronce, con viril y peana de plata sobredorada; el círculo del viril tiene unos rayos á su alrededor y una cruz pequeña en la parte superior; la peana es completamente lisa, y la custodia sencilla y de las que comunmente se usan en pueblos de igual clase; el bronce de la custodia pesaría como una libra, y el viril y la peana con su columna unas 12 onzas.

La corona que servía á la imagen de la Virgen en dicha iglesia es también de plata; tiene en la parte superior una cruzcita lisa, y en la inferior un agujero por el que se sujetaba con un clavo á la cabeza de dicha imagen; pesará de ocho á 10 onzas.

Una copa de cáliz muy gastada y delgada, también de plata sobredorada, que pesará de seis á ocho onzas; su patena también de plata sobredorada, en buen uso, y de peso de cuatro á cinco onzas.

Un uncionario ó crismera de plata, de forma ovalada y sin adorno alguno, aunque á sus dos costados tiene dos salientes con dos agujeros, por donde puede pasar un cordón, con el que se llevaba colgado al cuello; pesará unas 12 onzas.

Un copon del Sagrario, bastante bajo, con unas crucecitas por adorno á su alrededor, y una á la parte superior de la tapa, cuya columna y peana son de bronce y de plata la copa y tapa; estas últimas pesarán de 14 á 16 onzas, y la peana y columna de ocho á 10.

El juego de seis candeleros de bronce plateado era rayado y con rayas más anchas en el centro que en los extremos, de peso de cuatro á cinco libras cada uno, de 27 pulgadas de al-

tura aproximada, los cuales tenían tres patas, y en los espacios de una á otra una figura de medio cuerpo representando al Padre Eterno.

Un Crucifijo de bronce, liso y cuadrado; está algo torcido, y pesará de cinco á seis libras.

Una naveta de plata, á la que falta la tapa y tiene algunos adornos sencillos, siendo su peso como de cuatro onzas.

Un atril de misal, de bronce plateado y forma emparrillada, de los que se bajan ó pliegan, el cual pesará de tres á cuatro libras.

Una calderilla con su hisopo, la primera de metal plateado y el segundo de madera con el extremo también de metal plateado, pesarán como dos libras.

Y un esquilón pequeño de los comunes para el servicio del altar; es de bronce y pesará de dos á tres onzas.

En su vista he acordado el día de hoy, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles, agentes de policía y personas que se dediquen al comercio de objetos de igual clase, que si fueren habidos sean detenidos, así que las personas á quienes se les ocupare, remitiendo y conduciendo unos y otros á este Juzgado con la conveniente seguridad; haciéndoles presente que deben proceder de igual manera si comprendieren por la clase, cantidad de metal ó cualquiera otra circunstancia que pudiera deducirse que se había adulterado la forma de los objetos para evadir así la acción de la justicia.

Dada en Durango á 10 de Setiembre de 1879.—César Hermosa y Muñoz.—Por mandado de S. S., José María de Mallagara.

Madrid.—Latina.

«Sentencia.—Número 418.—En la villa y Corte de Madrid, á 16 de Setiembre de 1879:

Vistos los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital ante Nos han perdido y penden por recurso de apelación, seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Patricio García de Alcañiz, en nombre de D. Pedro Arranz Cirbian; de la otra los estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Luis Giron y Aragon, y de la otra el Fiscal de S. M., sobre defensa por pobre al primero; en cuyos autos ha sido Ponente el Magistrado Don Manuel Angel Gonzalez:

Acceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital en 29 de Abril último;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia, por la que se declara pobre para litigar á D. Pedro Arranz y Cirbian, mandando se le ayude y defienda sin exigirle derechos algunos, con derecho á disfrutar de los demás beneficios que la ley le concede como tal pobre.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos que se publicarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID por la ausencia y rebeldía de D. Luis Giron y Aragon, y sin hacer especial condenación de costas de la primera ni de la segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Angel Gonzalez.—Luis de Entrambasaguas.—Antonio Garijo Lara.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Pantaleon Ondovilla, estando presidiendo la Sala primera de esta Audiencia por haber pasado á la de lo criminal de la misma el Sr. D. Manuel Angel Gonzalez, Magistrado Ponente en estos autos, hoy 17 de Setiembre de 1879, de que certifico.—Licenciado Hilario María Gonzalez y Torres.»

Es copia conforme con su original, de que certifico y á que me remito.

Y para que conste, yo el infrascrito Relator Secretario de Sala pongo la presente, en cumplimiento de lo mandado, que firmo en Madrid á 6 de Octubre de 1879.—Licenciado Hilario María Gonzalez y Torres. —P

JUZGADOS MUNICIPALES.

Montemayor.

D. Fernando Carmona y Luque, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de Montemayor.

Certifico que en el juicio de faltas celebrado en este dicho Juzgado contra Antonio Martínez Sanchez y Francisco Morales Izquierdo por juegos prohibidos, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Montemayor, partido judicial de la Rambla, provincia de Córdoba, á 15 de Agosto de 1879, el Sr. D. José Rodríguez de Córdoba y Mata, Juez municipal de ella; habiendo visto el juicio de faltas que antecede, celebrado en el día de ayer por juegos prohibidos contra Antonio Martínez Sanchez, natural y vecino de la ciudad de Granada, á la calle Imprenta Vieja, núm. 41, de 50 años de edad, soltero, del comercio, hijo de Francisco y de Isabel; y Francisco Morales Izquierdo, natural de la ciudad de Badajoz, de 61 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Antonio y de Francisca, y vecino de la antedicha ciudad de Granada, á la calle Tinajilla, número 4, ámbos sin apodo ni instruccion; y

1.º Resultando que en la noche del día 24 de Junio último una pareja de Guardia civil del puesto de Fernan-Nuñez, al mando del guardia segundo Juan Pedrosa Sierra, sorprendió á Antonio Martínez Sanchez y Francisco Morales Izquierdo con una baraja pequeña pegada á unos cartones sobre una mesa, y un saco con bolas en que había otra baraja completa, rifando varios objetos en el sitio donde se celebraba la feria de este pueblo, sobre cuyo hecho se instruyeron las oportunas diligencias, que han sido remitidas á este Juzgado municipal para la celebracion del correspondiente juicio de faltas por consti-

tuir la prevista y penada en el art. 594 del Código penal vigente:

2.º Resultando que celebrado dicho juicio sin que asistieran los acusados Antonio Martínez Sanchez y Francisco Morales Izquierdo á pesar de haberseles citado con las formalidades del capítulo 3.º del título preliminar, y con los requisitos del artículo 933 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por resultar probado el hecho que lo constituye, por las declaraciones de los guardias y confesion de los referidos acusados:

Considerando que cualquiera clase de juegos que no fuesen de puro pasatiempo y recreo promovidos en sitios ó establecimientos públicos constituyen la falta penada en el art. 594 del Código penal vigente, siendo responsables como autores de la que ha motivado este juicio los anteferidos acusados Antonio Martínez Sanchez y Francisco Morales Izquierdo:

Vistos el citado art. 594, el 11, 12, 13 y 622 en su caso 6.º y demás concordantes del Código penal, y de acuerdo en un todo con el dictámen fiscal, que lo considera arreglado á justicia;

S. S. por ante mí el Secretario interino dijo que debía de condenar y condenaba á Antonio Martínez Sanchez y Francisco Morales Izquierdo, como responsables de la falta de juegos prohibidos, en la multa de 20 pesetas á cada uno, y en las costas y reintegro del juicio por mitad, y comiso de los efectos ocupados.

Así por la presente, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma el referido Sr. Juez, de que yo el Secretario interino certifico.—José Rodríguez de Córdoba.—Fernando Carmona, Secretario interino.

La sentencia inserta está en un todo conforme con su original, á que me refiero y de que certifico.

E ignorándose el actual paradero de los referidos acusados Antonio Martínez Sanchez y Francisco Morales Izquierdo para que les sea notificada la repetida sentencia en cumplimiento de lo mandado por este Sr. Juez municipal, expido la presente para su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Granada, que firmo en Montemayor á 17 de Agosto de 1879.—V.º B.º.—José Rodríguez de Córdoba.—Fernando Carmona, Secretario interino.

Riolobos.

D. Saturnino Fernandez, Juez municipal de este pueblo de Riolobos, en la provincia de Cáceres, y Juzgado de primera instancia de Coria.

Por la presente pongo en conocimiento de los Sres. Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y dependientes de autoridad, por sí se encuentra en sus respectivos términos municipales y distritos Siro Perez Benavente, de esta naturaleza y vecindad, cuyas señas personales, ropas y demás al final se estampan, autor de la herida grave causada en la madrugada de este día á su convecino Marcos Gonzalez Ramos, segun resulta de las diligencias criminales que con tal motivo me hallo instruyendo.

Y como del reconocimiento practicado en su domicilio y demás pesquisas hechas resulta no ser habido, por la presente requisitoria pido y encargo á los señores ya dichos, así como á cualquiera otra Autoridad que conociese el paradero del referido Siro Perez Benavente, procedan á su detencion y remision á la cárcel de este pueblo, incomunicado y á mi disposición.

Y para que tenga efecto su insercion en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 399 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido esta en Riolobos á 29 de Setiembre de 1879.—Saturnino Fernandez.—Por su mandado, Gervasio Blanco, Secretario accidental.

Señas.

Edad 41 años, estatura regular, pelo negro rizado, ojos castaño-oscuros, nariz regular, barba poblada y afeitada, cara llena, color moreno, grueso, casado, ganadero; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño burdo usado, sombrero calañés negro, viejo, sin terciopelo y de ala ancha, borceguies blancos; se le proveyó de cédula personal por la Alcaldía de este pueblo en 4 de Julio último, bajo el núm. 217 talonario, ignorándose si la tendrá consigo.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

El Consejo de administración tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que el saldo del dividendo del ejercicio de 1878 sean 28'50 rs. vn. (7'50 francos) por accion, libres de todo impuesto, será pagado á la presentacion del coupon núm. 16, á partir del 3 de Noviembre próximo, en

Madrid, domicilio social, plaza del Angel, 8, segundo.
Paris, en la Sociedad general de Crédito industrial y comercial, calle de la Victoria, núm. 72.
Bruselas, en el Banco de Bruselas, calle Real, núm. 22.
Madrid 18 de Octubre de 1879.—El Administrador-Director, José Canalejas y Casas.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carnes de vaca, de 43 á 44'62 pesetas la arroba, y á 4'55 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 4'02 el kilogramo.
Focino añejo, de 48'50 á 49'50 pesetas la arroba; de 0'54 á 0'57 la libra, y de 4'82 á 4'90 el kilogramo.
Jamón, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 4'22 á 4'75 la libra, y de 2'67 á 2'80 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'54, y de 0'57 á 0'62 pesetas el kilo gramo.
Carbano, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'74 la libra, y de 0'62 á 0'54 el kilogramo.
Judías, de 3 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'57 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'57 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilogramo.
Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'57 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'54 el kilogramo.
Idem mineral, de 4 á 4'43 pesetas la arroba, y á 0'54 el kilogramo.
Cok, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Jabón, de 11 á 12 pesetas la arroba; de 0'55 á 0'80 la libra, y de 4'05 á 4'33 el kilogramo.
Patatas, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'46 la libra.
Aceite, de 17 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'56 la libra, y de 4'30 á 4'35 el decalitro.
Vino, de 6'50 á 10'40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
Petróleo, de 7'00 á 8'50 pesetas el decalitro.
Trigo, precio medio, á 16'85 pesetas la fanega, y á 30'51 el decalitro.
Cebada, precio medio, á 7'56 pesetas la fanega, y á 13'68 el decalitro.

NOTA. Heces deolladas en el día de ayer.—Vacas, 197.—Carneros, 513.—Terneras, 402.—Ovejas, 370.—Total, 1.422.

En pesetas libras... 407 660.—Idem en kilogramos... 49 370.

De la parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Ciudad-Real, Pozos de hielo interv., Fábrica de gas, cok y residuos, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Octubre de 1879.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Octubre de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and humidity data for various hours.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 19 de Octubre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oporto, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Forma parte de este número el pliego 11 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

VARIEDADES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

DISCURSO LEIDO EN LA SOLEMNE INAUGURACION DEL CURSO ACADÉMICO DE 1879 Á 1880 POR EL DOCTOR D. MANUEL MARÍA DEL VALLE Y CÁRDENAS, CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS (1).

Las consecuencias que de la teoría baconiana pudieran deducirse eran claras y manifiestas. Sin energía intelectual suficiente para obtenerlas, el filósofo inglés limitó sus afirmaciones á un campo, en verdad, estrecho y reducido; más lógico Hobbes, amigo del llamado innovador, podía hacer aplicaciones del sistema al órden político y social predicando terribles y desconsoladoras máximas. La existencia de los cuerpos, única que admitía como real y verdadera, el predominio de la sensacion y los interesados móviles del hombre en la vida, eran, á su juicio, principios rigurosamente admisibles, que fundando toda relacion social, hacian legítima la guerra y autorizaban el despotismo: de esta suerte puede probarse cuán peligrosa es la ciencia que, descansando en parciales y exclusivos criterios, se aparta del órden y rigor de la verdad.

Ni Bacon ni Hobbes extendian sus razonamientos más allá del lado externo y perceptible de las cosas. Para fundar la filosofía, en criterio distinto del que aquellos pensadores adoptaban, era preciso recurrir á nuevos elementos, que significando por sí tendencias y métodos opuestos á los del escolasticismo, introdujesen definitiva reforma en la impropia tarea de elegir los medios convenientes á la indagacion de la verdad, trabajo difícil y peligroso que se encarga de realizar el superior genio de Descartes. Este hombre extraordinario, segun le designa un autor nada sospechoso en materias de libertad intelectual y filosófica (2), poseia condiciones y talento suficiente para renovar el método y principales problemas de la ciencia, á lo cual debe que la mayor parte de los historiadores le hayan concedido justamente el título de fundador de la Filosofía moderna; no faltando, sin embargo, quien lo niega y contradice. Bien estimados, no obstante, los principios que Descartes adopta para fundar su doctrina, se hace preciso declarar que ejercieron saludable influjo en la nueva direccion de la Filosofía y las Ciencias. El método sistemático que reinaba en las escuelas produjo en el ánimo del egregio pensador la duda sobre el valor de las afirmaciones dogmáticas, y ello fué como el grito de revolucion contra un gobierno absoluto (3).

Las opiniones humanas, el error de los sentidos, los falsos razonamientos y las ilusiones naturales del espíritu, son causas que continuamente nos inspiran la duda é incertidumbre. Suspender por tanto nuestro juicio hasta adquirir el convencimiento de la realidad constituye la duda provisional, que en concepto del filósofo francés es necesaria para proceder, con buen método, en la investigacion de la verdad. No proclamaba Descartes el escepticismo en la acepcion general de esta palabra; pero en la sí que era preciso reformar completamente todas nuestras concepciones é ideas; y como la duda, á su juicio, revela un hecho de conciencia indestructible en el acto por el cual puede el hombre abstenerse de juzgar, afirmaba el pensamiento, que implica necesariamente la existencia, y á su vez produce la certeza primera é inmediata, de la cual puede partirse en el camino de la ciencia. Tal es el fundamento de aquella importantísima doctrina que toma posesion del espíritu por el pensamiento, en el cual y como resultado de ello funda la distincion del espíritu y del cuerpo; distincion que en ningun tiempo, en ninguna época de la filosofía fué establecido con tanta claridad, sin demostracion ontológica, por el acto inmediato que el espíritu practica ejercitando su reflexion interior (4).

Llevado Descartes por la fuerza de su razonamiento, prestaba un importante servicio á la filosofía, renovando el supuesto y la base psicológica que Sócrates habia presentado, que San Agustin renovó y de la que tan señaladas consecuencias podian deducirse. Interesante era sin duda fijar la actividad en la esfera del pensamiento, atributo esencial del espíritu; pero el análisis de sus facultades no llega en la filosofía cartesiana al grado de precision y exactitud necesarias. Afirmando que la extension constituye la propiedad esencial de los cuerpos, Descartes no descubria en ellos más que átomos y movimiento, é impedido de salvar la barrera infranqueable que separa el espíritu de la materia, necesitaba mantener hipótesis extrañas para explicar los curiosos fenómenos de la accion y de la vida. Sin presumir quizá todos los resultados que de

(1) Véase la GACETA de ayer.
(2) Balmes.—Historia de la Filosofía.
(3) Idem.—Idem id., pág. 132.
(4) Ahrens.—Curso de Psicología.

su doctrina pudieran luego deducirse, fundaba, es cierto, el espiritualismo moderno; pero con su explicación mecánica del mundo ponía las primeras piedras, sobre las cuales fundase luego sus sistemas los partidarios entusiastas del más resuelto materialismo.

La filosofía cartesiana abraza, sin embargo, un conjunto de doctrinas que sería largo enumerar. Sostuvo, como hemos visto, la rigurosa importancia del método cuyas ventajosas aplicaciones deducía, no sólo en la ciencia psicológica, sino en las matemáticas y la física; procuraba fundar el criterio de evidencia, extendiendo sus resultados á todos los órdenes de la realidad, en términos de referirle también al Sér Supremo, desarrollando hábilmente la prueba de su existencia, que á semejanza del argumento ontológico de San Anselmo, refería á la necesidad de buscar un principio ó causa de nuestra naturaleza; pero elevándose inductivamente de lo imperfecto á la perfección, y descendiendo luego de esta por el método deductivo, procuraba establecer relaciones importantes entre dichos principios y el de la existencia humana. El análisis que hace de los atributos divinos, las relaciones que establece entre Dios y el mundo, por medio de la veracidad divina ó criterio supremo de verdad, la concordancia que también procura establecer entre las leyes del ser y del pensamiento, las explicaciones que daba del acto de la creación y de la Providencia, demuestran que Descartes, comprendiendo la Filosofía, como la ciencia de los primeros principios, dejaba establecidas las bases que pudieran servir de fundamento á la variedad de sistemas que después del suyo tanta importancia alcanzaron.

Y si preciso fuera buscar pruebas que confirmasen el mérito de Descartes y el interés que sus enseñanzas promovieron, la historia nos facilitaría abundantes datos para apoyar nuestro juicio, evocando el recuerdo de los que rigidamente seguían las doctrinas del filósofo, el de aquellos que como Cuward y Gassendi las impugnan, ó el de otros escritores que, al tomar por punto de partida las teorías principales del reformador, llegaban á desvirtuarlas, exagerando sus legítimas consecuencias. Goulinex, que acepta las diferencias del espíritu y la naturaleza, reconociendo las respectivas propiedades asignadas del pensamiento y la extensión, no sabe ni comprende que puedan armonizarse en el hombre las determinaciones del alma y los actos ejecutados por la fuerza corporal; para él son ambos elementos, como dos mundos, completamente extraños el uno al otro, que vienen próximos, pero sin reciproca influencia, con lo cual dicho filósofo se ve forzado á admitir la existencia de causas concurrentes ó ocasionales, que á su juicio bastan para explicar los difíciles fenómenos humanos de la actividad y de la vida.

Con mayor lógica y argumentación nutrida desarrolla esa teoría Mallebranche, discípulo y partidario entusiasta de las ideas cartesianas. Como el fundador del sistema, admite la distinción del espíritu y la materia; reduciendo todos los fenómenos del mundo físico á la extensión ó el espacio, sostiene la imposibilidad de alcanzar el conocimiento de los objetos y de los cuerpos, proclamando que es necesario verlos en Dios. Mallebranche estudia nuestros medios de conocer y de obrar, refiriendo los primeros al mundo del entendimiento y los segundos al de la voluntad; pero negando el valor y eficacia de los datos que el sentido proporciona, mantiene en cambio la realidad de las ideas que residen y percibimos en Dios. Así llega á establecer las bases de su idealismo, que afecta tendencias panteístas y no extrema sin embargo, porque fiel á las enseñanzas de la Iglesia Católica, se esfuerza en sostener la independencia de la religión y de la filosofía, de la fé y de la razón. En el sistema que Mallebranche desarrolla en sus obras respaldado principalmente la dirección metafísico-teológica en términos de que, si bien contienen ideas y reflexiones más ó menos importantes, enlazadas con la lógica y las ciencias físicas, se explican muchas de ellas con relación á la Divinidad, pensamiento y realidad sublime y eterna que abisma en cierto modo la mente del filósofo, inspirándole acerca de la existencia de Dios nueva prueba, de intuición ó simple vista, que llamaba así por fundarla en la posibilidad que todo hombre tiene de percibir á Dios, no inmediatamente, pero sí en la plenitud de su ser; pues si pensamos en él, es necesario que sea ó exista. Gobierna además el mundo, y al explicar Mallebranche la Providencia, se inclina á un consolador, pero inexacto optimismo, no ménos que respecto de la voluntad, muestran también sus doctrinas tendencias deterministas.

Fiel Mallebranche á Descartes, al ménos en los puntos principales de la doctrina, no exagera tanto las consecuencias de la misma como Spinoza, el más lógico y profundo sin duda de cuantos se inspiraron en las obras del filósofo francés: su memoria le causaba sentimiento de respeto y admiración, circunstancia que tal vez influye para que comience sus trabajos intelectuales, exponiendo razonadamente aquel importante sistema, con lo cual descubria en parte la fuerza y vigor extraordinario de su talento.

El famoso judío de Amsterdam se destaca en el si-

glo xvii como una gran figura que consigue atraer hacia sí la mirada de sus contemporáneos, preludio inequívoco de la fama que habian de adquirir sus obras, destinadas á causar el asombro en el ánimo de sus panegiristas y legítimos impugnadores. La filosofía de Spinoza, por la importancia de sus atrevidas afirmaciones y el rigor extraordinariamente lógico con que encadena los corolarios á sus principios, merece verdadero nombre de sistema, que adolece sin embargo de vicio radical en su principio, y por lo tanto conduce á resultados que, de suyo, podían ser terribles y funestos. Este filósofo, aplicando como Descartes el método puramente intelectual, lo reduce al carácter geométrico, y procediendo por axiomas, definiciones y demostraciones, excluye cualquier elemento debido á la voluntad para referirlo todo á leyes de la necesidad absoluta, que á la vez rige el sér y el pensamiento. La idea de sustancia representa en el sistema de Spinoza lo que es y se concibe por sí provista de atributos que constituyen su esencia, y de modos por los cuales la misma sustancia pasa á informar la naturaleza de las cosas, siendo cuanto existe absolutamente necesario; sin que haya voluntad libre que altere ó cambie el curso regular y ordinario de lo que por indefectible ley debe causarse ó producirse. El estudio de la naturaleza y el hombre, manifestada la primera en la extensión y el segundo en el pensamiento, representan dos órdenes ó modos principales de la sustancia que entre sí se corresponden. De estas premisas deducía Spinoza los resultados de su sistema, en el cual la moral y la política constituían ramas importantes regidas, como todos los órdenes de la realidad, por el carácter absoluto y necesario. El filósofo, como hemos dicho, procedía siempre por rigurosa deducción; su sistema metafísico descansa, es cierto, en un principio de unidad; mas al admitirle como mera hipótesis, fundando así su doctrina, podemos decir con Mr. Saisset que la desarrolla sin llegar á demostrarla. Las consecuencias de ello son claras y precisas: Spinoza, identificando á Dios con el mundo, suprime toda distinción esencial entre ellos; priva al primero de personalidad y ensalza el eterno encadenamiento de las ideas y voliciones que autorizan á todo hombre sensato para calificar de racionalismo panteísta este sistema, y para comprender los efectos fatalistas y de determinismo necesario á que naturalmente conduce. Por eso, si el rigor de las doctrinas lógicas de Spinoza merece alabanza; si sus ideas morales tienen explicación, y si la vida del filósofo, como sostienen sus biógrafos, fué un dechado de moderación y de virtud, no puede negarse en cambio, y anteriormente lo apuntábamos, que el error intelectual de aquel genio vicia por completo su sistema, y las consecuencias deducidas luego por sus partidarios no podían ménos de ser tristes y desconsoladoras.

El Cartesiano exagerado, apartándose de la base psicológica que su fundador había establecido, inclinó los espíritus al terreno metafísico, separándolos completamente de la observación tan útil y necesaria para construir la ciencia del espíritu humano y para ensanchar el cuadro de las físicas y naturales. Los pensadores del siglo xvii, cuyos sistemas quedan ligeramente indicados, habían adolecido de ese defecto, y la marcha regular y ordenada de las ideas debía y pudo originar un movimiento de protesta contra las tendencias teológicas de Mallebranche y el racionalismo panteísta de Spinoza. Partiendo todavía de algunos principios sentados por Descartes, pero combatiéndole y siguiendo camino diferente del suyo, podía darse nuevo impulso á los estudios filosóficos y rehabilitar ideas ó principios que resultaban enteramente olvidados.

El inglés Locke, adoptando el método que indicó su compatriota Bacon, hacia de la psicología una ciencia de observación, eliminando todas las cuestiones que no podían resolverse por la experiencia interior; pretendiendo que, así como aquel aplicaba su método á los conocimientos naturales, podía hacerse lo mismo al tratar la ciencia del espíritu, con lo cual restablecía, es cierto, concepto importantísimo para la investigación de los fenómenos psicológicos; pero olvidaba, como hace notar un distinguido escritor (1), la diferencia capital que reviste el método según se aplique á descubrir uno ú otro orden de fenómenos; pues mientras que en los referentes al espíritu se asimilan el sujeto y objeto de la observación, pudiendo cada individuo comprobar sus resultados en la conciencia propia, no sucede lo mismo en los fenómenos físicos, cuya verdad sólo puede alcanzarse por medio de la inducción. Conveniente era, á no dudarlo, plantear, como Locke procuraba hacerlo, el problema sobre la naturaleza y límites del conocimiento humano; pero al referir el origen de este á las sensaciones y el medio de transformarlas á la reflexión, convertía el espíritu en tabla rasa y en elemento puramente pasivo de observar lo que le presentan los sentidos, negándole así toda espontaneidad original (2), sin tener presente que las ideas innatas de Descartes, con tan-

to vigor atacadas por el filósofo inglés, representaban concepto distinto del que hubo de darles Platon, olvidando de más que lo individual y concreto no basta para formar ideas, como pretenden los modernos positivistas, si á la representación de ellas no llevamos el elemento general que siempre impone nuestro espíritu. Sostenía también Locke que el mundo externo es colección de ideas ó cualidades, y haciendo profesión de nominalista, negaba la realidad objetiva de lo universal. La idea de sustancia era para él igualmente incomprensible por considerarla sólo como reunión de accidentes; y respecto de los graves problemas del espiritualismo é inmortalidad del alma, sin atreverse á negarlos enteramente, porque, según decía, la religión y la moral militan en su favor, impugnaba la posibilidad de adquirir sobre ellos certidumbre y evidencia; con todo lo cual el sistema de Locke, que en su origen era sensualista, parecía inclinarse luego al materialismo al afirmar que, si el pensamiento existe, nada impide que Dios haya comunicado esta propiedad á alguna parte de la materia convenientemente dispuesta.

No quedaron limitados los trabajos del pensador inglés á las cuestiones puramente psicológicas. Interesado, como la generalidad de los filósofos, en el estudio del problema moral, sostenía que el interés y el constante anhelo de felicidad constituyen la base de las acciones del hombre, distintas entre sí, según las circunstancias, tiempos y lugares. Sin ser el individualismo egoísta, carácter de la ética de Locke, no llegaba á fundarla tampoco en principios fijos y racionales, puesto que á su juicio el bien y el mal no son nociones primitivas independientes de toda voluntad individual, sino la conformidad ú oposición que existe entre nuestras acciones voluntarias y una ley determinada, conformidad y oposición que nos sujetan al bien y al mal por la voluntad del legislador (4).

Bajo este punto de vista, las doctrinas morales de Locke recibían gran desarrollo en la parte política, estableciendo como base de la sociedad, fuente de los Gobiernos, de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, el contrato social; idea que, desenvuelta en la obra escrita con el título de *Ensayo sobre el Gobierno civil*, sirvió de modelo á Rousseau para su célebre teoría, y para escribir su *Emilio*, basado en las *cartas sobre la educación de Locke*.

(Se continuará.)

(1) Tiberghien.—*Generación de los conocimientos humanos*.

#### ANUNCIOS.

**LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar.** Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

**LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO de 1879.—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.**

**CÓDIGO PENAL Y LEY DE ENJUICIAMIENTO criminal para Cuba y Puerto-Rico.—Edición oficial, á 2 pesetas 50 céntimos (10 rs.) cada ejemplar.** Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la portería del Ministerio de Ultramar.

#### SANTOS DEL DIA.

*San Juan Cáncio, Presbítero; Santa Irene, virgen, y San Feliciano, Obispo.*

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de las Maravillas.

#### ESPECTÁCULOS.

**TEATRO REAL.—No hay función.**

**TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 4.º** Apar.—(Día de moda).—Un sainete.—*El ejemplo*.—Fin de fiesta.

**TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—El juramento.**

**TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las memorias del diablo.—Mal de ojo.**

**TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—El portero es el culpable.—El primer hijo.**

**TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Beneficencia domiciliaria.—Mi mujer no me espera.—Lo de anoche.—Receta contra las suegras.**

**TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—Salon-Eslava.—En la cara está la edad.—La capa de Josef.—Artistas para la Habana.**

(1) Ahrens.—*Curso de Psicología*.

(2) Idem.—*Idem id.*